

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

REF: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO CONTRA FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA. RAD. 2021-00368.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO presentó demanda contra la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA, para que:

1.1. Se decrete la reducción de la cuota alimentaria que ha venido cancelando el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO a favor de sus hijos VICTORIA y SIMÓN ARIAS BERNAL y que a partir de la fecha de la sentencia cancelará alimentos en la siguiente cuantía:

a) EDUCACIÓN: cancelará directamente el valor correspondiente a la pensión mensual del menor SIMÓN ARIAS BERNAL en el plantel educativo COLEGIO JORDÁN DE SAJONIA DOMINICOS, pensión que actualmente es de \$560.755, (básica secundaria 7^a), suma que será pagada dentro de los 5 primeros días de cada mes, y con los incrementos que disponga la institución educativa, enviando el respectivo soporte mensual a la progenitora.

b) SALUD: El progenitor continuara pagando el 100% del plan complementario a favor de los menores VICTORIA ARIAS BERNAL Y SIMON ARIAS BERNAL, de la EPS COMPENSAR que actualmente tiene un valor mensual de \$263.025, suma que será pagada directamente en la entidad en las fechas determinadas por la EPS.

c) SEGURO EDUCACIÓN SUPERIOR: El progenitor seguirá pagando el seguro educativo con Porvenir a favor de la menor VICTORIA ARIAS BERNAL, por un valor mensual actual de \$252.907, suma que será pagada directamente en la entidad en la forma y términos establecidos por la entidad, hasta el año 2022, fecha en la cual cesa dicho pago.

1.2. Fijar costas y agencias en derecho a la parte demandada en el evento de que sus excepciones no sean declaradas probadas.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos que se sintetizan:

2.1. Que el día 17 de noviembre del 2001, se celebró matrimonio católico entre JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO Y FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA como consta en registro civil de matrimonio que reposa en el expediente.

2.2. Que fruto de relación matrimonial entre los señores JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO Y FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, nacieron los menores VICTORIA ARIAS BERNAL nacida el 24 de enero de 2009 y SIMON ARIAS BERNAL nacido el 15 de enero de 2007 hecho que se acredita con los respectivos registros de nacimiento auténticos que se allegan.

2.3. Que mediante Escritura Publica N° 979 del 02 de mayo de 2016 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá D.C., entre las partes Señores JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO y FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, se lleva a cabo la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso por la causal de

mutuo acuerdo, tal como obra en el registro de matrimonio y mediante Escritura Publica N°1339 del 10 de junio de 2016 otorgada por la Notaría 19 de Bogotá, entre JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO Y FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, se lleva a cabo la liquidación de la sociedad conyugal en la que a cada cónyuge se le adjudicó el valor de sus gananciales.

2.4. Que dentro del proceso de disminución de cuota bajo el radicado 2016-509, el 21 de noviembre de 2016, se llevó a cabo ante el juzgado 7° de Familia de Bogotá audiencia de conciliación en la que se establecieron los siguientes acuerdos respecto de la cuota alimentaria a favor de los menores SIMÓN y VICTORIA cuota alimentaria actual vigente a la fecha, conforme a lo siguiente:

1- La cuota alimentarla a favor de los menores SIMÓN Y VICTORIA ARIAS BERNAL quedará de la siguiente manera el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO se hará cargo del 100% del pago de pensión escolar, ruta escolar, almuerzo escolar, matrículas, útiles y textos escolares, seguro escolar, plan complementario de salud de la EPS COMPENSAR.

2. El seguro educativo con Porvenir a favor de la menor VICTORIA ARIAS BERNAL será pago en el 100% por su progenitor.

3. La progenitora FABIOLA LEONOR BERNAL continuará cancelando el seguro educativo con Porvenir del menor SIMÓN ARIAS BERNAL además los uniformesele sus dos hijos.

4. Los gastos y tratamiento médicos y odontológicos así como gastos extracurriculares serán asumidos en un 50% por cada progenitor.

5. El señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO se compromete a pagar a favor de la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA la suma de \$3.000.000 moneda corriente el día 5 de diciembre del 2016 en la cuenta de ahorros del banco caja social

número 245 213 57999 a nombre de la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA.

6. El presente acuerdo modificar la conciliación llevada a cabo ante la comisaría 11 de familia suba 1 el 9 de diciembre del 2015 manteniéndose incólume lo relativo a la custodia y cuidado personal regulación de visitas y vestuario.

7. El acuerdo acá logrado entre las partes rige a partir del primero de enero del 2017.

Hasta aquí el acuerdo de cuota de alimentos a favor de los menores, que se pretende modificar, tal y como se prueba con copia autentica del acuerdo que se anexa.

2.5. Que el demandante, señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO manifiesta que su actividad laboral e ingresos económicos, se desprenden de:

- Canon de arriendo de un bien inmueble apartamento barrió Santa Teresa de Bogotá D.C.
- Canon de arriendo de un bien inmueble casa Belalcázar.
- Ingresos producidos de la Empresa ALIMCOL (Restaurante con la comunidad hijas de María Auxiliadora, esto es el restaurante escolar del colegio María Auxiliadora centro).

2.6. Que los hechos con los que el demandante soporta que han variado las circunstancias que dieron origen a la obligación, y más concretamente que han disminuido sus ingresos, son los siguientes:

a) En marzo de 2020, con ocasión de la PANDEMIA por COVID 19, las directivas del COLEGIO MARIA AUXILIADORA le comunicaron la noticia de prescindir de los servicios de proveedor de alimentos (restaurante escolar) que durante

años había venido prestando por medio de su empresa llamada ALIMCOL, que como es de público conocimiento ningún establecimiento educativo en el país puede adelantar clases presenciales mientras persista la situación de aislamiento preventivo obligatorio, es decir desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha, no recibe ingresos de ninguna índole de su único ejercicio laboral, encontrándose actualmente en situación de "desempleo", tal y como lo prueba en certificación que se allega expedida por la directora del Colegio María Auxiliadora.

En el colegio también le informaron que como institución privada no darán apertura del colegio este año, y que para el 2021 muchas estudiantes ha manifestado no poder continuar en la institución, y las hermanas le indicaron que en el evento de tener una disminución considerable NO continuaran con sus servicios y que posiblemente podrían estar evaluando el cierre de las sedes educativas.

b) La emergencia sanitaria, por la que se está atravesando ha hecho que sus ingresos mensuales se hayan disminuido en un 80%, situación que me ha generado perjuicios irremediables, pues actualmente se encuentra en imposibilidad de continuar asumiendo los gastos de sus menores en los términos acordados, en especial porque ha venido adquiriendo préstamos bancarios y personales para cubrir sus gastos y adicionalmente ha tenido que refinanciar todas sus deudas personales en los bancos, y como si fuera poco ha acudido al Estado a solicitar subsidios y ayudas, intentó inicialmente vía correo electrónico pedir ayuda a la demandada con el objeto de pedirle que considerara su situación, pero sobre todo que llegaran a un acuerdo sobre los gastos de sus hijos, ya que no tiene la capacidad, ni la forma de adquirir más deudas para seguir cancelando los gastos de sus hijos, sin embargo ella se mostró reacia y le manifestó que sus problemas no eran de ella.

c) En la fecha el demandante se encuentra en mora de las obligaciones ante la institución educativa COLEGIO JORDÁN DE SAJONIA DOMINICOS, pues desde marzo hasta la fecha únicamente ha podido cubrir los gastos educativos de SIMON (gastos que ha cancelado tarde pero ha podido pagar), pero sobre los gastos de VICTORIA se encuentra adeudando pensión de abril, mayo, junio y julio a pesar de que estos meses he gestionado un crédito para pago de la educación de su hija, sin obtener ningún préstamo hasta la fecha, conociendo la situación la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA se ha negado a colaborarle a pesar de tener TODA la capacidad económica para hacerlo, no por él sino por sus hijos.

d) El demandante tiene dos inmuebles arrendados de los cuales supuestamente debiera recibir mensual dos millones de pesos moneda corriente M/TE \$2.000.000, lamentablemente a raíz de la Pandemia por COVID -19, los inquilinos por un lado los de un bien Inmueble están en mora desde el mes de abril de 2020, adeudando hasta la fecha canon de arrendamiento situación que lo ha afectado, y del otro inmueble solicitaron una disminución del canon de arrendamiento, pues a raíz de la Pandemia no han podido cancelar el valor total, razón por la cual sus ingresos actuales mensuales constituyen a aproximadamente NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$900.000).

e) Dada la disminución de su capacidad económica y tal como lo demuestra con prueba documental que allega, se ha visto obligado a:

-Disminuir el ingreso base de su cotización de PENSIONES, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y EPS al salario mínimo, tal y como lo prueba con información de planilla que anexa donde pago la suma de \$154.000.

-Solicitar amortización ante banco CAJA SOCIAL de cuotas de contrato de leasing por estar en imposibilidad de seguir pagando las cuotas, donde la entidad le aprobó amortización de su deuda.

-Solicitar ante el banco COLPATRIA una multipréstamo rotativo para poder pagar obligaciones y subsistir estos meses

-Solicitar en el BANCO DAVIVIENDA acuerdo de pago de un crédito hipotecario que está cancelando donde le otorgaron 3 meses de gracia para poder cumplir con las cuotas.

-Su cuenta corriente actualmente está en 0 pesos y a su cuenta de ahorros únicamente le ha ingresado lo correspondiente a abonos de canon de arriendo que posee para junio sus movimientos bancarios están quietos y sus cuentas están en rojo.

-Ha realizado todas las gestiones para refinanciar sus deudas y evitar reportes a las centrales de riesgo pero a pesar de ello, no ha podido cancelar las obligaciones que por educación debe asumir en un 100% de sus hijos.

-Ha solicitado a familiares e intentado ante el ICETEX adquirir préstamos para lograr seguir asumiendo los gastos educativos de sus hijos.

2.7. Que la progenitora de los hijos del demandante, señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, por otro lado en la liquidación de su sociedad conyugal, se le adjudico el con el proveedor de alimentos de la casa de SALUD MARIA MAZARELLO HERMANAS DE MARÍA AUXILIADORA, empresa que contrario a la del demandante (en donde solo laboraba 9 meses año), ella labora los 12 meses del año, adicional es una casa hogar de personas de la tercera edad, quienes viven en el lugar (geriátrico), empresa que por su razón social NO ha sido afectada por la PANDEMIA por COVID -19,

actualmente percibe ingresos de treinta millones mensuales \$30.000.000, a pesar de su capacidad económica y conocer su actual situación económica, se ha negado a colaborarle asumiendo los gastos de educación que se adeudan o por lo menos llegar a un acuerdo teniendo en cuenta su actual capacidad económica. Tal y como lo prueba con prueba por informe que se solicita.

Igualmente y atendiendo que la madre de sus hijos es quien cuenta con capacidad económica muy superior a la del demandante, ha tomado decisiones sin su consentimiento, como es por ejemplo no le avisa cuando lleva a sus hijos al médico, no le avisa nada sobre los tratamientos oftalmológicos y odontológicos de sus hijos, con lo cual lo hace ver ante ellos como si él no tuviera ningún tipo de autoridad en tal sentido, por lo que ha dejado sentado ese precedente para que en la correspondiente audiencia se le haga saber a la demandada la obligación que tiene de hacerlo partícipe de las decisiones en torno a sus hijos.

2.8.- Que teniendo en cuenta la situación y capacidad económica del demandante, se hace necesario modificar para disminuir la cuota alimentaria actualmente fijada a favor de sus hijos ICROR y SIMON ARIAS BERNAL y a cargo de su padre, entre ellos que la progenitora asuma también los gastos de los menores de edad, teniendo en cuenta las actuales condiciones económicas de ambos padres, esto es, por un lado la condición de carencia total de capacidad económica del progenitor, y por el otro, la capacidad económica suficiente de la progenitora.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del 19 de febrero de 2021, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la demandada, quien notificada en legal forma contestó la demanda, formulando la excepción de fondo nominada como suficiente capacidad económica del demandante

para sufragar los gastos de sus hijos, por virtud de su filiación paterna, la que fundamentó en lo siguiente:

"Como se sustentó con profusión en los fundamentos de derecho que sirven de sustento jurídico en la presente contestación de la demanda, la falta de capacidad económica del demandante no puede evaluarse, como este pretende, sobre una situación de supuesta iliquidez momentánea producto de el advenimiento de la pandemia de la COVID-19 (situación que además no se encuentra probada con las pruebas allegadas por la parte accionante) sino que debe observarse conforme a la situación real de todo su patrimonio, pues así lo reclama la ley y la jurisprudencia nacional. Ya que, habiendo prevalencia crediticia, y en la procura de la garantía del interés superior de los menores, a la vez que de la prevalencia de sus derechos, cualquier persona tiene la capacidad de volver líquidos sus bienes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, pues como lo advierte el artículo 2488 del Código Civil el patrimonio es la prenda general de todos los acreedores.

En el caso concreto que nos atañe es evidente, y se demostrará en curso del presente proceso, que el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO tiene una capacidad económica, sustentada en un amplio patrimonio de bienes inmuebles y muebles, más que suficiente para responder por las obligaciones alimenticias a su cargo en favor de los menores SIMÓN Y VICTORIA ARIAS BERNAL."

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

- 1) **Si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que han modificado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de conciliarse ante este juzgado una cuota alimentaria a favor de los menores de edad SIMÓN y VICTORIA RIAS BERNAL.**
- 2) **Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.**

ACERVO PROBATORIO:

El acervo probatorio sobre el cual esta Juez debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- Copia simple del registro civil de matrimonio de los señores JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO y FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA (fol. 12).

- Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad SIMON ARIAS BERNAL y VICTORIA ARIAS BERNAL, nacidos los días 15 de enero de 2007 y 24 de enero de 2000, en los que figuran como hijos de las partes (fols 14 y 15).

- Copia simple de la escritura pública número 1339, por medio de la cual las partes acá en conflicto liquidaron la sociedad conyugal por ellos conformada, otorgada por la notaría 19 del círculo notarial de Bogotá D.C.(fols. 17 a 64).

- Copia de audiencia celebrada en este Juzgado el día 21 de noviembre de 2016, en la que las partes conciliaron sus pretensiones, fijándose la actual cuota de alimentos (fols. 65 a 67).

-Constancia expedida por el colegio de María Auxiliadora de fecha 15 de julio de 2020, en la que se indica que el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO atiende el restaurante escolar del colegio en contrato directo con los padres de familia; que *"el Ministerio de Educación Nacional, consciente del enorme reto que para el sector educativo representa esta emergencia sanitaria y atendiendo las orientaciones dadas por del Ministerio de Salud y el Gobierno Nacional, a través de las Circulares 11,19 y 20 de marzo de 2020 y la Directiva No. 3 del 20 de marzo del 2020, en las que determinó que ningún establecimiento educativo en el país puede adelantar clases presenciales mientras persista la situación de aislamiento preventivo obligatorio. Por tal motivo no se ha prestado el Servicio educativo en forma presencial, luego los padres de familia no han requerido de sus servicios y en consecuencia no recibe pago alguno."* (fol. 68).

- Histórico de pagos del Plan complementario de la EPS COMPENSAR (fol. 69).

-Certificados de planilla pago SIMPLE (fols. 70 y 71).

-Copia de resumen de cuenta de corriente del demandante expedido por FOGAFIN, en el que figura en saldo -0,01 (fol. 72).

-Resumen pensiones voluntarias correspondiente al señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO, expedido por PORVENIR, en el que figura un saldo final en pesos de \$31'978.448 (fols. 73 y 74).

-Recibos de pago de pensión, expedidos por el COLEGIO JORDÁN DE SAJONIA DOMINICOS (fols. 75 a 78).

-Copia de derechos de petición elevados a SALUD MARIA MAZARELLO DE LAS HERMANAS DE MARIA AUXILIADORA, BANCO DE

BOGOTÁ, DIAN, TRANSUNIÓN, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D.C. y CAJA SOCIAL, (fols. 79 a 90).

- Copia de la declaración de renta de la demandada señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, allegada por la DIAN, correspondiente año 2019, en el que figura un patrimonio bruto de \$889.309, sin que se evidencia declaración de renta para el año 2020 (archivos Nros. 48, 49, 51 y 55).

-Comunicación remitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, de fecha 29 de julio de 2021, en la que informan que la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA no ha estado matriculada como comerciante persona natural y no figura como propietaria de establecimientos de comercio (archivo Nro. 50).

-Comunicación remitida por el BANCO CAJA SOCIAL, de fecha 1 de agosto de 2021, en la que se informa que la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA es titular de una cuenta de ahorros, la cual se encuentra inactiva, con saldo 0 al 1 de agosto de 2021 (archivo Nro. 53).

-Certificación expedida por SALUD MARIA DE MAZARELLO-HERMANAS DE MARIA AUXILIADORA, sobre los pagos realizados por la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA en el año 2020 por la suma de \$343'994.457; y contrato de suministro de alimentos con alquiler de espacios de instalaciones, equipos y enseres, suscrito entre dicha entidad y la demandada, de fecha 21 de julio de 2021 (archivo Nro. 54).

-Comunicación remitida por el BANCO DE BOGOTÁ, de fecha 12 de agosto de 2021, en el que se informa que la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, registra como titular de dos cuentas de ahorros, una de ellas activa y la otra cerrada; cuenta corriente inactiva; crédito activo y tarjeta de crédito activa (archivo Nro. 58).

Para resolver **el primer problema jurídico planteado**, debe recordarse que el artículo 1.494 del Código Civil establece que: **"...deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."**.

A su turno, los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, establecen que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores.

Por ello, en el artículo 411 ibídem se precisa quiénes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2°).

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Al respecto la Corte Constitucional puntualizó que **"Los menores de edad tienen derecho a percibir alimentos sin que para el caso sea pertinente la clasificación de congruos y necesarios hechas por la ley..... Su derecho a recibir alimentos se extiende hasta los conceptos establecido s por el Código de Menor, es decir, a "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor."** (Sentencia C-875, 30 de septiembre de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)

De otra parte, los artículos 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la

forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Esta sentencia no hace tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la sentencia de alimentos, lo cual puede obedecer a alteraciones ocurridas en el patrimonio del alimentante o del alimentario, y en general a las necesidades de este último, especialmente las de la salud y la educación.

El alimentario por lo tanto puede hacerle más gravosa su obligación cuando las circunstancias lo determinen, y a su vez, el alimentante puede solicitar la reducción, exoneración o la revisión de la obligación, cuando las circunstancias así lo determinen.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

EXISTENCIA DE UNA CUOTA ALIMENTARIA: Se encuentra plenamente acreditada dentro del proceso, con la copia de la audiencia de conciliación que fuera celebrada el día 21 de noviembre de 2016, dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ALIMENTOS radicado con el número 2016-00509, que los señores FABIOLA LEONOR BERNAL y JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO conciliaron las pretensiones relacionadas con los alimentos de sus hijos menores de edad SIMÓN y VICTORIA ARIAS BERNAL, acordando lo siguiente:

1- La cuota alimentarla a favor de los menores SIMÓN Y VICTORIA ARIAS BERNAL quedará de la siguiente manera el señor IOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO se hará cargo del 100% del pago de pensión escolar, ruta escolar, almuerzo escolar, matrículas, útiles y textos escolares, seguro escolar, plan complementario de salud de la EPS COMPENSAR.

2. El seguro educativo con Porvenir a favor de la menor VICTORIA ARIAS BERNAL será pago en el 100% por su progenitor.

5. La progenitora FABIOLA LEONOR BERNAL continuará cancelando el seguro educativo con Porvenir del menor SIMÓN ARIAS BERNAL además los unifórmesele sus dos hijos.

6. Los gastos y tratamiento médicos y odontológicos así como gastos extracurriculares serán asumidos en un 50% por cada progenitor.

7. El señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO se compromete a pagar a favor de la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA la suma de \$3.000.000 moneda corriente el día 5 de diciembre del 2016 en la cuenta de ahorros del banco caja social número 245 213 57999 a nombre de la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA.

8. El presente acuerdo modificar la conciliación llevada a cabo ante la comisaría 11 de familia suba 1 el 9 de diciembre del 2015 manteniéndose incólume lo relativo a la custodia y cuidado personal regulación de visitas y vestuario.

9. El acuerdo acá logrado entre las partes rige a partir del primero de enero del 2017; con lo que quedó demostrado el primer requisito para la reducción de la cuota alimentaria, que es la **existencia de una cuota alimentaria a cargo del demandante.**

VARIACION EN LAS NECESIDADES DE LOS ALIMENTARIOS Y EN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE: En este evento, como se trata de obtener la reducción de la cuota alimentaria que el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO viene suministrando a su hijos SIMÓN y VICTORIA ARIAS BERNAL, deberá establecerse si efectivamente han variado las

condiciones del alimentario o la capacidad económica del alimentante.

Del análisis del conjunto probatorio que fuera allegado al proceso, se pudo establecer lo siguiente:

-Respecto de los alimentarios SIMÓN y VICTORIA ARIAS BERNAL, que sus gastos se han incrementado por el solo transcurso del tiempo, como quiera que para la fecha en que fue reducida en una primera oportunidad la cuota alimentaria de los mencionados alimentarios, los mismos contaban con 9 y 7 años respectivamente y sus gastos obviamente correspondían a los de un menor de dicha edad, pero ahora, contando ya con 15 y 13 años de edad, es evidente que sus gastos se han incrementado, lo que no fue controvertido en forma alguna por su progenitor y acá demandante durante el presente proceso.

-Y respecto de la variación en la capacidad económica del demandante, señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO, se pudo establecer que efectivamente ya no es la misma que tenía para el mes de noviembre del año 2016, cuando se efectuó la primera reducción de la cuota alimentaria por mutuo acuerdo entre las partes, pues el contrato de proveedor de alimentos (restaurante escolar) con el colegio MARIA AUXILIADORA que en dicha época tenía, le fue suspendido al demandante con ocasión de la pandemia del COVID 19 al haberse determinado por el Ministerio de Educación Nacional, que ningún establecimiento educativo en el país podía adelantar clases presenciales; y si bien es cierto que en la actualidad dicha situación ha sido superada, pues los estudiantes volvieron a la presencialidad, lo cierto es que dentro del proceso no se probó que dicho contrato le hubiese sido renovado al acá demandante, lo que por sí

solo hace procedente la reducción pretendida en este asunto.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta como una prueba más de la reducción de la capacidad económica del demandante, los certificados de planilla pago SIMPLE vistos a folios 70 y 71, la copia de resumen de cuenta de corriente del demandante expedido por FOGAFIN, en el que figura en saldo -0,01, obrante a folio 72; y el resumen de sus pensiones voluntarias, expedido por PORVENIR, obrante a folios 73 y 74 del expediente, en el que figura un saldo final en pesos de \$31'978.448, todo lo cual refleja que dada la reducción de la capacidad económica, señor JOHAN ENRIQUE se vio en la necesidad de disminuir el ingreso base de cotización a pensión, caja de compensación familiar y EPS, al salario mínimo.

Advirtiéndole que si bien en el presente proceso la demandada, señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA allegó para probar la capacidad económica del señor JOHAN ENRIQUE, copia de certificación expedida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, donde figura que el mencionado señor es propietario de 5 inmuebles de los cuales percibe ingresos, pues respecto del inmueble ubicado en los EE.UU y que fuera inventariado como partida 6ª en la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal probó que el demandante lo tiene arrendado con la plataforma virtual "Airbnb", habiéndose demostrado que en el año 2020 recibió por concepto de ingresos a través de dicha plataforma, la suma de \$17'669,55 dólares; e igualmente se demostró que en el año 2021, a través de la misma plataforma, se realizaron transacciones y reservas de los inmuebles de propiedad del demandante, señor JOHAN ENRIQUE; también lo es que tal situación no es nueva, pues en el anterior proceso de reducción de cuota alimentaria, esto es, dentro del

proceso radicado con el Nro. 2016-00509, ya había quedado establecido que el señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO era propietario de tales inmuebles, al allegarse copia de la escritura pública por medio de la cual fue liquidada la sociedad conyugal conformada entre las partes, y percibía ingresos por el arriendo de alguno de ellos a través de la plataforma virtual mencionada, alegado la misma situación al momento de contestar la demanda dentro de dicho proceso, al pronunciarse concretamente sobre el hecho 4º, indicando que existen dos partidas adicionales que le fueron adjudicadas al señor JOHAN ENRIQUE que le generan una importante suma de dinero, concretamente la 6ª, correspondiente al inmueble ubicado en los EE.UU, el cual se encuentra bajo la administración de una empresa americana denominada AIRBNB, y la partida 10 correspondiente a los derechos fiduciarios en favor del mencionado señor con BEST WESTERN PEÑALIZA HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES, el cual reporta utilidades en favor del acá demandante.

Consecuencia de lo anterior, **SE REDUCIRÁ** la cuota alimentaria que fuera conciliada por los señores JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO y FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA en audiencia celebrada en este juzgado el día 21 de noviembre de 2016, dentro del proceso de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Nro. 2016-509, de la siguiente manera:

-EDUCACIÓN: El señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO cancelará directamente el valor correspondiente a los gastos de educación (pensión, ruta, almuerzo escolar, matrículas, útiles, textos y seguros), solo respecto del menor de edad **SIMÓN ARIAS BERNAL**, debiendo la progenitora, señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, asumir los mismos gastos de educación correspondientes a la niña VICTORIA ARIAS BERNAL.

-SALUD: El señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO continuará pagando directamente el 100% del plan complementario a favor de sus menor hijos VICTORIA y SIMÓN ARIAS BERNAL en la EPS COMPENSAR; debiendo la progenitora, señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, asumir el 100% de los gastos y tratamientos médicos y odontológicos de los dos niños.

Debiendo mantenerse sin modificación alguna todos demás ítems contenidos en el precitado acuerdo.

Por lo anterior, deberá declararse infundada la excepción nominada como: *"suficiente capacidad económica de la parte demandante para sufragar los gastos relativos a la obligación alimentaria que tiene con los menores SIMÓN Y VICTORIA ARIAS BERNAL"* que fuera formulada por la parte demandada en su contestación, pues conforme anteriormente se indicara, quedó demostrado dentro del presente asunto, que la capacidad económica que el demandado tenía para el 21 de noviembre de 2016, fecha en la que fue reducida la cuota alimentaria por mutuo acuerdo entre las partes, respecto de sus hijos SIMÓN y VICTORIA, se redujo al habersele suspendido al acá demandante el contrato de suministro de alimentos que tenía con el colegio MARIA AUXILIADORA, reiterándose que dentro del curso del proceso no se demostró que dicho contrato hubiese sido renovado.

Lo acá decidido claro está, sin perjuicio de que si la madre de los menores llega a demostrar más adelante que la capacidad económica del padre de sus hijos se ha incrementado, pueda adelantar posteriormente el correspondiente proceso, a fin de obtener una modificación de la cuota, como quiera que esta clase de asuntos no hacen tránsito a cosa juzgada.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena, encuentra esta Juez que habiéndose declarado prósperas las pretensiones de la demanda, debe condenarse en costas a la parte demandada, quien no estando en ninguna causal de exoneración como lo puede ser la institución del amparo de pobreza que lo liberaría de efectuar estos gastos, debe soportar la condena en costas

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDUCIR la cuota alimentaria que fuera conciliada por las partes en audiencia celebrada en este juzgado el día 21 de noviembre de 2016, dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA Nro. 2016-509, solo respecto de los ítems de EDUCACIÓN y SALUD, de la siguiente manera:

-EDUCACIÓN: El señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO cancelará directamente el valor correspondiente a los gastos de educación (pensión, ruta, almuerzo escolar, matrículas, útiles, textos y seguros), solo respecto del menor de edad **SIMÓN ARIAS BERNAL**, debiendo la progenitora, señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, asumir los mismos

gastos de educación correspondientes a la niña VICTORIA ARIAS BERNAL.

-SALUD: El señor JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO continuará pagando directamente el 100% del plan complementario a favor de sus menor hijos VICTORIA y SIMÓN ARIAS BERNAL en la EPS COMPENSAR; debiendo la progenitora, señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA, asumir el 100% de los gastos y tratamientos médicos y odontológicos de los dos niños.

Debiendo mantenerse sin modificación alguna todos demás ítems contenidos en el precitado acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la excepción de fondo nominada: *"suficiente capacidad económica de la parte demandante para sufragar los gastos relativos a la obligación alimentaria que tiene con los menores SIMÓN Y VICTORIA ARIAS BERNAL"*, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$700.000=** por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE